

Fusagasugá 19 de abril de 2022

**Señor:
JUEZ DEL CIRCUITO – REPARTO
Ciudad.**

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA CAUTELAR
ACCIONANTE: KELLYS YURANIS VILLANUEVA LIS
ACCIONADOS: UNIVERSIDAD LIBRE, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL- CNSC y NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**

Yo KELLYS YURANIS VILLANUEVA LIS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.069.714.153, domiciliada y residente en la ciudad de Fusagasugá – Cundinamarca, actuando en propio nombre, formulo ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA CAUTELAR en contra de LA UNIVERSIDAD LIBRE, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, tendiente a obtener la protección inmediata de mis derechos fundamentales al trabajo (Art. 25 C.P.), al debido proceso (Art. 29 C.P.) al acceso a cargos públicos (Art. 40 No. 7 C.P.), a la igualdad (Art. 13 C.P.) y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas.

La presente solicitud de amparo, tiene como fundamento los siguientes:

HECHOS:

1. Mediante la Resolución No. 05727 del 24 de noviembre de 2017, firmada por el señor Director General de la Policía Nacional y acta No. 184 del 27 de noviembre de 2017, fui nombrada y posesionada con un carácter provisional en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, asignada a la Policía Nacional en el empleo denominado Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa, código 6-1, grado 08.
2. La Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del acuerdo No. CNSC – 20181000009066 del 19 de diciembre de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema especial de carrera administrativa de la Dirección General de la Policía Nacional, proceso de selección No. 632 de 2018 – sector defensa.
3. Quedé inscrita con el número 241085334, para participar en el concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva el empleo de nivel: asistencial denominación: Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa, código 6-1, grado 08, proceso de selección No. 632 de 2018 – sector defensa, el cual estaba a cargo de la Universidad Libre.
4. Previo el cumplimiento de los requisitos de inscripción, fui citada para presentar la prueba escrita de conocimiento (específica funcional), en la ciudad de Bogotá D.C. del 13 de junio de 2021, en las instalaciones del Colegio La felicidad y donde ocupé el tercer puesto en consideración a los conocimientos y actitudes, seguidamente adjunto pantallazo:

Listado de aspirantes al empleo

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Admitido	416511501	239989792	75.00
Admitido	416511502	242932058	72.50
Admitido	416511503	241085334	70.00
Admitido	416511504	213539906	70.00
Admitido	416511505	244310185	67.50
Admitido	416511506	240934209	65.00
No Admitido	418601749	224870365	No Aplica

1 - 7 de 7 resultados

- Después de esta primera etapa, se realizó la valoración de antecedentes en la cual realmente se verifica la experiencia del participante por parte de la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil en el marco del proceso de selección No. 632 de 2018 – sector defensa. La valoración de antecedentes fue publicada en el SIMO, adelantando la etapa de reclamaciones en desarrollo de los principios de publicidad y de mérito, establecidos en el artículo 2 de la Ley 909 de 2004.
- La evaluación de antecedentes, se desarrolló teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el acuerdo No. CNSC – 20181000009066 del 19 de diciembre de 2018, en su artículo 42, en el cual establece la PUNTUACIÓN DE FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES de la siguiente manera:

NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL

PONDERACIÓN DE LA EXPERIENCIA PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES		
NIVEL	EXPERIENCIA	
	LABORAL	RELACIONADA
TÉCNICO Y ASISTENCIAL	40	60

En el artículo 43 del referido acuerdo, se establecen los CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES de la siguiente manera:

NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA LABORAL	PUNTAJE
De 25 meses o más	40
De 13 a 24 meses	26
De 1 a 12 meses	13

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE
De 49 meses o más	60
De 37 a 48 meses	48
De 25 a 36 meses	36
De 13 a 24 meses	24
De 1 a 12 meses	12

PARÁGRAFO: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes se obtendrá con la sumatoria de los puntajes obtenidos en cada una de las experiencias y luego ponderado, conforme a lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.

Por su parte el artículo 29 del acuerdo en comento refiere las PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN, establece:

Para los empleos que pertenezcan al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, conforme a lo previsto en el artículo 83 del Decreto Ley 091 de 2007, en el primer concurso que se desarrolle, las pruebas serán del tipo, carácter y peso que se indica a continuación:

NIVEL TÉCNICO

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL		PUNTAJE APROBATORIO
Específica Funcional	Eliminatorio	50%		65
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	Experiencia Laboral	50%	No aplica
		Experiencia Relacionada		

NIVEL ASISTENCIAL

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL		PUNTAJE APROBATORIO
Específica Funcional: ESCRITA o de EJECUCIÓN	Eliminatorio	50%		65
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	Experiencia Laboral	50%	No aplica
		Experiencia Relacionada		

En esta evaluación se tuvo en cuenta mi experiencia laboral y experiencia laboral relacionada la cual corresponde a la Escuela de Policía Provincia de Sumapaz, cuya experiencia laboral conforme a la certificación anexa en su momento para efectos del concurso iba desde el 27 de noviembre de 2017 al 26 de enero de 2019 y desde el 27 de enero de 2019 al 24 de abril de 2019, habiéndose otorgado la siguiente puntuación:

Experiencia laboral relacionada (asistencial): 12

Experiencia laboral (asistencial): 26

Total: 38

En consideración a la calificación que me fue dada luego de la presentación de la prueba, conforme se visualiza en el siguiente pantallazo:

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Relacionada (Asistencial)	12.00	100
Experiencia Laboral (Asistencial)	26.00	100

1 - 4 de 4 resultados

Resultado prueba: 38.00

Ponderación de la prueba: 50

Resultado ponderado: 19.00

7. EL puntaje correcto que debo tener y que en consecuencia me da el derecho de ser incluido en el acto administrativo de la lista de los elegibles, para el cargo y empleo que actualmente ostento en la Policía Nacional es el relacionado a continuación, considerando que cumplo con los puntajes establecidos en el acuerdo No. CNSC – 20181000009066 del 19 de diciembre de 2018, en su artículo 43, como quiera cumplí y aporte los requisitos exigidos para tal fin, así:

NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA LABORAL	PUNTAJE
De 25 meses o más	40
De 13 a 24 meses	26
De 1 a 12 meses	13

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE
De 49 meses o más	60
De 37 a 48 meses	48
De 25 a 36 meses	36
De 13 a 24 meses	24
De 1 a 12 meses	12

- Experiencia laboral relacionada (asistencial): 60
 - Experiencia laboral (asistencial): 40
 - **Total: 100**
8. Una vez publicados los resultados por parte de la Universidad Libre de Colombia y encontrándome dentro del término establecido en el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, interpusé la respectiva reclamación bajo los argumentos ya referidos, teniendo en cuenta que conforme a mi experiencia laboral relacionada y experiencia laboral los puntajes correctos con los que debieron ser de 60 y 40 respectivamente en los términos del artículo 43 de la Ley 909 de 2004, es decir que la calificación que me fue otorgada, carece de error en flagrante violación al debido proceso en cuanto no se valoró objetivamente el tiempo de experiencia acreditado, tal y como se acredita en la documentación que reposa en el sistema SIMO.
9. En respuesta a la reclamación, la Universidad Libre y la Comisión Nacional del servicio Civil del mes de octubre de 2021 (id de reclamación No. 430287064), incurrió en error de valoración, puesto que se tuvo en cuenta las certificaciones laborales de la empresa AQUED Ingenieros S.A.S. del 30 de enero de 2015 al 31 de agosto de 2016 y de la empresa MR Juice Sabor Típico del 09 de junio de 2017 al 31 de octubre de 2017, al momento de ser valorados y asignados los puntajes dichos tiempos no fueron tenidos en cuenta como experiencia relacionada, bajo el argumento que carecen de funciones.
10. El 22 de noviembre de 2021, se conformó la lista de elegibles en firme, a través de la Resolución No. CNSC 13320 del 23 de noviembre de 2021, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 80163, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 632 DE 2018 - DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa”*, y fue publicada en

la plataforma SIMO el 29 de noviembre de 2021, donde la suscrita ocupó el quinto lugar.

Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
361845413	213539906	100.00
361845453	239989792	100.00
361845466	240934209	100.00
361845496	244310185	100.00
361845480	241085334	38.00
361845489	242932058	24.00

1 - 6 de 6 resultados

- Desde el año 2017, cuando mediante la Resolución No. 05727 del 24 de noviembre de 2017, firmada por el Director General de la Policía Nacional y acta No. 184 del 27 de noviembre de 2017, fui nombrada y posesionada con un carácter provisional en la plata de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional asignada a la Policía Nacional en el empleo denominado Auxiliar par Apoyo de Seguridad y Defensa, y según consta en certificación expedida el 04 de febrero de 2022, firmada por el responsable de Historias Laborales de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, para la referida fecha me fue certificado en el cargo un tiempo ininterrumpido de servicio de 4 años, 2 meses 7 días, cargo que igualmente a la fecha de presentación del presente escrito continúo ocupando, sin que se me haya notificado de acto administrativo que disponga una situación laboral diferente.
- Actualmente son madre cabeza de familia, de tres hijos, dos de ellos menores de edad, ANDRÉS FELIPE TAPIERO VILLANUEVA, de 19 años de edad, VALERY TAPIERO VILLANUEVA de 15 años de edad y EMELYN FORERO VILLANUEVA de 5 años de edad, cuyo sustento, gastos de educación y manutención dependen es su totalidad de la suscrita, sin que cuente con otra opción laboral o ingreso adicional que permita mi sostenimiento ni el de mis hijos.

RAZONES POR LAS CUALES SÍ SE DEBIÓ TENER EN CUENTA LA EXPERIENCIA OMITIDA

La referida puntuación que me fue asignada luego de la presentación de la prueba, no corresponde teniendo en cuenta que dentro de la documentación aportada allegué varias certificaciones que daban cuenta de las funciones desarrolladas dentro de mi trayectoria profesional, de estas, **NO** fueron tenidas en cuenta las siguientes:

Entre el 30-01-2015 y el 31-08-2016, periodo laborado en la empresa AQUED INGENIERSO SAS. Se adujo que *“El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia laboral. Se declara que, no es válido como experiencia relacionada, toda vez que carece de funciones”*.

Entre el 09-06-2017 al 31-10-2017, periodo laborado en la empresa Mr Juice Sabor Típico. Aduciendo que *“El documento aportado es válido para la asignación de*

puntaje en el ítem de experiencia laboral. Se declara que, no es válido como experiencia relacionada, toda vez que carece de funciones”.

Las certificaciones laborales de la empresa AQUED Ingenieros S.A.S. del 30 de enero de 2015 al 31 de agosto de 2016 y de la empresa MR Juice Sabor Típico del 09 de junio de 2017 al 31 de octubre de 2017, al momento de ser valorados y asignados los puntajes dichos tiempos no fueron tenidos en cuenta como experiencia relacionada, bajo el argumento que carecen de funciones, si bien es cierto fueron expedidas por empresas del sector privado, allí cumplí labores administrativas similares a las que me fueron asignadas al cargo que he ostentado desde el año 2017 luego de mi nombramiento en el cargo de Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa, código 6-1, grado 08, asignada a la Policía Nacional, entidad en la cual he laborado desde entonces de manera ininterrumpida.

En virtud de los principios de favorabilidad, in dubio pro operario e igualdad, de modo que cualquier interpretación dada a la norma debe darse en mi favor como aspirante, tal y como se demuestra ha acontecido en otras convocatorias, y que ha generado una confianza legítima en el modo correcto de aplicarla.

No es razonable al desechar la experiencia entre el 30 de enero de 2015 y 31 de agosto de 2016, así como, entre el 09 de junio de 2017 y el 31 de octubre de la misma anualidad, aduciendo que los cargos carecen de funciones, pues las funciones ejercidas son profesionales, considerando que si bien están certificadas por empresas del sector privado, diferentes a la Policía Nacional, se encuentran relacionada estrechamente con las funciones del cargo que me fueron asignadas en virtud del nombramiento mediante la Resolución No. 05727 del 24 de noviembre de 2017, firmada por el Director General de la Policía Nacional y acta No. 184 del 27 de noviembre de 2017, de cara a las reglas de convocatoria lo que se debe mirar es las funciones del cargo, no acudir a criterios no previstos en la convocatoria

RAZONES DE VULNERACIÓN

Las accionadas vulneran mis derechos fundamentales al excluir experiencia que, evidentemente está relacionada con el cargo a ocupar, de modo que no hay razones diferentes para que se insista en omitirlo, acudiendo a razones que jurídicamente carecen de soporte, y por el contrario, bajo una revisión juiciosa de los requisitos del cargo, y los certificados allegados hay una coherencia notoria.

Asimismo, resulta desacertado indicar que el cargo esté exigiendo EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA y al momento de verificación de antecedentes se estén mezclando dos tipos de experiencia, la relacionada y la profesional, así:

NIVEL PROFESIONAL

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL		PUNTAJE APROBATORIO
Específica Funcional	Eliminatorio		40%	65
Valores en Defensa y Seguridad	Eliminatoria		30%	60
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	Experiencia Profesional	30%	No aplica
		Experiencia Profesional Relacionada		

NIVEL TÉCNICO

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL		PUNTAJE APROBATORIO
Específica Funcional	Eliminatorio		50%	65
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	Experiencia Laboral	50%	No aplica
		Experiencia Relacionada		

NIVEL ASISTENCIAL

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL		PUNTAJE APROBATORIO
Específica Funcional: ESCRITA o de EJECUCIÓN	Eliminatorio		50%	65
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	Experiencia Laboral	50%	No aplica
		Experiencia Relacionada		

Lo anterior resulta a todas luces contrario a los requisitos del cargo, que como se dijo ut supra, es por modo exclusivo experiencia profesional relacionada, y al asegurar el cuadro de cómputo de la experiencia que, por 49 o más de experiencia, sería conferido el puntaje máximo, no debe acudir a otro tipo de experiencia para puntuar por este factor

Resulta evidente que, no es posible acudir a experiencia profesional y profesional relacionada, para contabilizar el puntaje de antecedentes, cuando el perfil del cargo exige experiencia profesional relacionada, y las mismas reglas de la convocatoria, la definieron como situaciones jurídicas diferentes no asimilables.

Los requisitos del cargo deben ser analizados de cara a los requisitos previstos para el cargo, de modo que si el empleo exige experiencia profesional, debe ser valorada sólo este tipo de experiencia, y no subdividir el 100% del puntaje, en dos ítems no previstos para el cargo, de modo que debe ser más estricta la valoración de antecedentes de modo que se preserven las condiciones de acceso al cargo público, que como ya se ha reiterado, es por modo exclusivo la experiencia profesional relacionada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Precedente constitucional sobre carrera administrativa

La H. Corte Constitucional, ha reiterado la importancia de garantizar el acceso a empleos de carrera administrativa, habida cuenta que éste es un medio para la materialización de los objetivos del Estado Social de Derecho:

“La carrera administrativa ha sido definida como “un sistema técnico de administración de personal de los organismos y entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública, y en general de las actividades estatales, ofreciendo igualdad de

oportunidades para el ingreso, capacitación y ascenso del servicio público, con base exclusiva en el mérito y en las calidades de los aspirantes”.

La consagración de la carrera administrativa como regla general de la administración pública en el artículo 125 de la Carta, compatibilizó los componentes básicos de la estructura estatal con los principios y fundamentos del Estado Social de Derecho, pues el mismo se caracteriza por la prevalencia de los principios de libertad, justicia, igualdad y pluralidad, que requiere de una estructura organizativa, de una administración, cuyo diseño responda a la aplicación efectiva de esos mismos principios, de manera tal que se garantice a todos y cada uno de sus asociados, el derecho a acceder y permanecer, por sus propios méritos y capacidades, al servicio del Estado.

De esta manera se ha reconocido que la carrera administrativa es principio constitucional, definitorio en la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho a partir de tres criterios específicos:

(i) El primero, de carácter histórico, el cual se basa en advertir que durante la historia del constitucionalismo colombiano se han planteado distintas reformas constitucionales y legales dirigidas a otorgar preeminencia al sistema de carrera administrativa como la vía por excelencia para el ingreso al servicio público, con el fin de eliminar las prácticas clientelistas, de “amiguismo” o nepotismo, acendradas en la función pública y contrarias al acceso a los cargos del Estado de modo equitativo, transparente y basado en la valoración del mérito de los aspirantes.

(ii) El segundo criterio es de carácter conceptual y refiere al entendimiento de la carrera administrativa como un principio constitucional. El principio de la carrera administrativa cumple el doble objetivo de: (i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público y; (ii) conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes.

(iii) Por último, el tercer criterio es de naturaleza teleológica, puesto que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa en el Estado constitucional. En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha previsto que la interpretación armónica de lo preceptuado en el artículo 125 C.P. con otras normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera cumple una función articuladora de variados fines valiosos para el ordenamiento constitucional.

De esta manera, la aplicación plena del sistema de la carrera administrativa busca la materialización de los objetivos fundamentales de un Estado Social de Derecho y por ello constituye uno de sus elementos definitorios y estructurales”.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-123 de 2013, indicó:

“Aunque el acceso a la función pública corresponde a un derecho constitucionalmente garantizado, distintas son las formas dispuestas para escoger a las personas que cumplirán funciones al servicio del Estado. Así, el artículo 125 de la Carta establece la carrera administrativa como regla general tratándose de los empleos en órganos y entidades estatales, pero a continuación exceptúa de ella los cargos “de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y aquellos

determinados por la ley” e indica, en su segundo inciso, que “los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o por la ley, serán nombrados por concurso público.

Así las cosas, el derecho a la igualdad está llamado a presidir tanto la convocación dirigida a quienes, teniéndose por aptos, deseen postularse, como el desarrollo del respectivo proceso de selección, porque tratándose de determinar méritos y calidades, los requisitos y condiciones exigidos han de ser los mismos para todos, lo que garantiza que, desde el principio, todas las personas tengan la ocasión “de compartir la misma posibilidad de conseguir un empleo, así luego, por motivos justos, no se obtengan las mismas posiciones o no se logre la aspiración deseada.

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional en lo anterior se manifiesta la igualdad de trato y de oportunidades que conduce a asegurar el ingreso al servicio público sin discriminación de ninguna índole, de donde se desprende que ni en la convocación ni durante el proceso que se cumpla con los inscritos resulta viable el establecimiento de “requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y la capacidad de los aspirantes”, pues, de ser así, se erigirían “barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales”

Precedente constitucional sobre las madres cabeza de familia

En la Sentencia SU388 DE 2005, la honorable Corte Constitucional ha establecido:

“MADRE CABEZA DE FAMILIA-Presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como tal

La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

(...)

De la misma forma conviene aclarar que la condición de madre cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica sino de las circunstancias materiales que la configuran. Así, por ejemplo, en la Sentencia C-034 de 1999, MP. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte sostuvo que el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia porque lo esencial son las cuestiones materiales. Con la misma óptica esta Corporación ha precisado que la declaración ante notario a que hace referencia el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993 no es exigencia indispensable

para efectos probatorios, toda vez que la condición de madre cabeza de familia no depende de dicha formalidad sino de los presupuestos fácticos”.

La sentencia C-044 de 2004, la honorable Corte Constitucional, ha dicho:

*“... la prohibición de retirar del servicio a las **madres cabezas de familia sin alternativa económica es una medida de discriminación positiva o inversa**, en cuanto se aplica uno de los criterios sospechosos o vedados que contemplan el Art. 13 superior (inciso 1º) y la doctrina constitucional y en cuanto se trata de la distribución de un bien escaso, como es el empleo, en beneficio de la mujer y en perjuicio del hombre, la cual está expresamente autorizada en forma general en la misma disposición constitucional (inciso 2º), al preceptuar que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados, y está explícitamente autorizada en forma específica en los Art. 43 de la Constitución, en virtud del cual “el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”, y 53, que estatuye que el legislador debe otorgar protección especial a la mujer en materia laboral”.*

Por lo antedicho, solicito proteger mis derechos a la igualdad, derecho al acceso a los cargos públicos, al debido proceso y al trabajo, así como los derechos que tengo en calidad de madre cabeza de familia, ordenando tener como válida toda la experiencia referida.

Con base en lo anterior me permito formular las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: - Que se protejan mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y a la igualdad, contenidos en los artículos 13, 25, 29 y 40 numeral 7 de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: - Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene que (i) la experiencia profesional aportada es idónea para ser tomada en cuenta en la valoración de antecedentes (ii) que sea concedido el puntaje que de acuerdo a la convocatoria tengo derecho, (iii) que sea preservado mi derecho a ocupar el lugar en la lista conforme las reglas fijadas y los requisitos para el cargo, en especial aquel relativo a la experiencia “relacionada”.

TERCERO: Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la modificación de la Resolución No. CNSC 13320 del 23 de noviembre de 2021, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 80163, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 632 DE 2018 - DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa*” y en consecuencia la inclusión de la suscrita en el primer o segundo puesto del referido acto administrativo para efectos de la continuidad de manera definitiva en el cargo que actualmente ostento.

MEDIDA PROVISIONAL

Teniendo en cuenta lo que se ha señalado, en virtud de la publicación de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC 13320 del 23 de noviembre de 2021, y la ocupación del cargo que ostento a la fecha de manera definitiva por quienes se encuentran en los primeros puestos del referido acto administrativo, solicito señor Juez, se decrete como

medida preventiva, que en caso de ser notificada de acto administrativo de retiro, se realice nombramiento en provisionalidad en otro cargo con similares funciones dentro de misma institución, en consideración a mi condición especial de madre cabeza de familia, lo cual implica de una especial protección de mis derechos laborales, como quiera que no tengo otro sustento para mi subsistencia y la de mis hijos, en tal sentido solicito me sean protegidos mis derechos a través de la presente acción constitucional.

PRUEBAS

1. Copia de mi documento de identidad.
2. Copia Resolución nombramiento provisional en el cargo
3. Copias certificados de experiencia Policía Nacional
4. Certificados experiencia laboral AQUED INGENIERSO SAS y Mr Juice Sabor Típico
5. Copia respuesta a reclamación
6. Copia Acuerdo de la convocatoria
7. Copia resolución de elegibles

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto al señor Juez que no he iniciado ninguna acción de tutela invocando iguales derechos a los que se pretende proteger mediante esta acción.

COMPETENCIA

Considero que es competente usted señor Juez para conocer de la presente acción de tutela atendiendo lo señalado por el Decreto 333 de 2021.

ANEXOS

- 1.- Los documentos anunciados como pruebas.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónicos ky.villanueva@correo.policia.gov.co y jelopez.621@hotmail.com

Cordialmente,

KELLYS YURANIS VILLANUEVA LIS

C.C. 1.069.714.153